



INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SAN PEREGRINO

EDUCACION PREESCOLAR - BASICA Y MEDIA

RESOLUCION DE APROBACION No. 05378 de octubre 28 de 1997

Código Inscripción ante la Secretaría de Educación No. 2229

Código DANE No.217001006125 Nit 890807930-9

SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE TRANSPORTE 02

Manizales abril de 2017

Señora

MARLEN GALVIS RAMIREZ

Secretaria-Tesorera

INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SAN PEREGRINO

Ciudad

De acuerdo a los parámetros y reglamentación establecida en el proceso de contratación vigente, comedidamente le solicito la expedición del CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL para transporte escolar rural para una vigencia 31 días desde abril 24 – 8 junio- 2017.(días hábiles).

Atentamente

CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE ECHEVERRI

c/c 75.076.496

Rector



INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SAN PEREGRINO
EDUCACION PREESCOLAR - BASICA Y MEDIA
RESOLUCION DE APROBACION No. 05378 de octubre 28 de 1997
Código Inscripción ante la Secretaría de Educación No. 2229
Código DANE No.217001006125 Nit 890807930-9

CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL TRANSPORTE

Nº 002 – 2017

POR CONCEPTO DE TRANSPORTE ESCOLAR

FECHA: MANIZALES ABRIL 2017

Con base en los C.D.P Nº 002 de ABRIL de 2017 se hizo el registro presupuestal del compromiso que afecta la siguiente apropiación:

CÓDIGO	NOMBRE DE LA APROPIACIÓN	RECURSOS		VALOR
		PROPIOS	TRANSFERENCIAS NACIONALES	
032108	TRANSPORTE ESCOLAR		X	33.815.544
CONCEPTO: pago de transporte escolar mes de ABRIL 24-JUNIO 8 ,31 días				
PRESUPUESTO INICIAL	RUBRO	SALDO ANTERIOR	VALOR A PAGAR	SALDO DISPONIBLE
33.815.544	2.1.2.5	\$	33.815.544	\$


CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE ECHEVERRI
Rector


MARLEN GALVIS RAMIREZ
Tesorera



INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SAN PEREGRINO
EDUCACION PREESCOLAR - BASICA Y MEDIA
RESOLUCION DE APROBACION No. 05378 de octubre 28 de 1997
Código Inscripción ante la Secretaría de Educación No. 2229
Código DANE No. 217001006125 Nit 890807930-9

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

N° 022-2017

FECHA: MANIZALES, ABRIL 2017

EL SUSCRITO PAGADOR, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO 0568 DEL 21 DE MARZO DE 1996, SE PERMITE CERTIFICAR DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

IMPUTACION	RUBRO	VALOR
2.1.2.5	ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS COMUNICACIONES Y SERVICIOS	\$ 1.533.446

OBJETO: TRANSPORTE ESCOLAR RURAL

RECURSOS: TRANSFERENCIAS NACIONALES-CONPES

FORMA DE PAGO: MENSUAL


MARLEN GALVIS RAMIREZ
TESORERA



INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SAN PEREGRINO
EDUCACION PREESCOLAR - BASICA Y MEDIA
RESOLUCION DE APROBACION No. 05378 de octubre 28 de 1997
Código Inscripción ante la Secretaría de Educación No. 2229
Código DANE No.217001006125 Nit 890807930-9

ACTA DE INICIO

CONTRATANTE: CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE ECHEVERRI

CONTRATISTA: JHONATAN TOVAR CARDONA

INTERVENTOR: MARIA ESPERANZA RENDON ARIAS

PLAZO: 31 DIAS

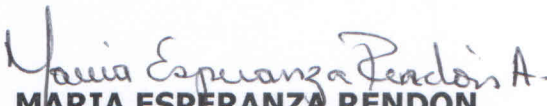
FECHA DE INICIO: 24 ABRIL 2017

FECHA DE TERMINACION: 8 JUNIO 2017

VALOR DEL CONTRATO: \$ 1.533.446

OBJETO DEL CONTRATO: TRANSPORTE ESCOLAR RURAL AÑO 2017


CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE ECHEVERRI
Contratante


MARIA ESPERANZA RENDON
Interventor


JHONATAN TOVAR CARDONA
Contratista.



INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SAN PEREGRINO
EDUCACION PREESCOLAR – BASICA Y MEDIA

Aprobado por Res. No. 05378 de Octubre 28 de 1997

Código Inscripción ante la Secretaría de Educación No. 2229

Código DANE No. 217001006125 – ICFES 054676

Nit: 890807930-9

CONTRATO N°022 DE 2017
PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR RURAL

Entre los suscritos a saber: **CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE ECHEVERRI**, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 75076496 de Manizales, quien actúa en representación legal de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN PEREGRINO** de Manizales en calidad de Rector(a), nombrado mediante Resolución No 0349 de Enero 21 de 2016 y Acta de posesión N° 011 del Enero 22 de 2016 y para todos los efectos se denominará **CONTRATANTE** y por la otra **JHONATAN TOVAR CARDONA** mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la Cédula de N° **1.053.787.596** de MANIZALES o NIT, quien en adelante se llamará **EL (LA) CONTRATISTA**, celebramos el presente **CONTRATO N° 022 DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESCOLAR** previa las siguientes consideraciones: **1)** Por medio de la Ley 715 de 2001 se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias y disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. En el artículo 15, parágrafo 2, se indica que una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los Departamentos, Distritos y Municipios, destinarán recursos de la participación en educación al pago de Transporte Escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a estratos más pobres. **2)** a pesar que los índices de deserción han venido disminuyendo en el municipio de Manizales, la deserción que se presenta aún en el área rural hace que se refuercen estrategias que permitan alivianar la situación económica precaria de la mayoría de padres de familia de esta zona, por ello la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, tendientes a impulsar la permanencia dentro del sistema educativo de la población escolar matriculada en los diferentes establecimientos educativos oficiales de la ciudad o que se matriculen aquellos que no lo han hecho. **3)** La Secretaría de Educación dentro del programa de estrategias de acceso y permanencia ha determinado recursos para el pago de transporte escolar rural, para promover el acceso y permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a estratos más vulnerables y mejorar sus condiciones de calidad educativa. **4)** La aplicación de este programa va encaminado al cumplimiento de las metas ya propuestas en el plan de desarrollo actual de Manizales, en especial a alcanzar dentro del sistema educativo estatal, mayores niveles de cobertura con calidad, permanencia, eficiencia y desarrollo institucional en el Municipio de Manizales. **5)** El derecho a la educación se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Constitución Nacional y en el código de infancia y adolescencia, la convención de los derechos del niño, entre otros; herramientas que debemos poner en marcha para el disfrute de una educación con equidad y calidad para todos los ciudadanos Colombianos. **6)** Para garantizar el acceso y la permanencia de los niños, niñas y jóvenes en edad escolar de la zona rural **VEREDA SAN PEREGRINO CORREGIMIENTO PANORAMA**, se hace necesario contratar el servicio de transporte, para **12** estudiantes; lo anterior obedece a que la Administración municipal, carece de la infraestructura propia para atender con este servicio a los colegios del municipio; por tal razón, se debe contratar el servicio de transporte escolar rural. El presente contrato se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por la ley: **CLAUSULA PRIMERA - OBJETO:** prestar el servicio de transporte escolar rural de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN PEREGRINO**, en las siguientes ruta: **ARENILLO COLEGIO IDA Y REGRESO. CLAUSULA SEGUNDA - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO** Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato es de **(\$ 1.533.446 PESOS M/CTE)** a un costo de **\$49.466** diarios, incluido impuestos y todos los costos directos e indirectos que la ejecución del contrato conlleve, los que se cancelarán en pagos Mensuales, los primeros 5 días del mes siguiente, previa certificación del cumplimiento del objeto expedida por el supervisor designado para tal fin. **CLÁUSULA TERCERA. IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:** Para atender el presente compromiso, se cuenta con los recursos financieros de la Vigencia Fiscal del año **2017**, El presente contrato se apoya en la **RESOLUCION No 406 DE MARZO 14 DE 2017** suscrito por **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** Y la **INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SAN PEREGRINO**, respaldado por el **CDP No.022-2017 Registro presupuestal No.022-2017, rubro 1.2.1.2 —denominado TRANSPORTE ESCOLAR RURAL. CLÁUSULA CUARTA – PLAZO:** El plazo para la ejecución del objeto del contrato será por un término de **31 días hábiles que van desde el 19 de ABRIL DE 2017 hasta el 02 DE JUNIO de 2017** contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía única y el pago de la seguridad Social, con base en el promedio de Ingreso mensual del Contrato suscrito. **CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** **1)** El contratista en calidad de transportador asume toda la responsabilidad que se desprenda del servicio de transporte escolar rural. **2)** El presente contrato no establece vínculo laboral entre la



INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SAN PEREGRINO
EDUCACION PREESCOLAR - BASICA Y MEDIA

Aprobado por Res. No. 05378 de Octubre 28 de 1997
Código Inscripción ante la Secretaría de Educación No. 2229
Código DANE No. 217001006125 - ICFES 054676
Nit: 890807930-9

consiguiendo el respectivo reemplazo, previa autorización del representante legal de la Institución educativa. 7) El contratista, debe acreditar por medio de fotocopias la documentación requerida para la prestación del servicio de transporte público así:

1. Hoja de vida diligenciada con foto,
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del conductor,
3. Licencia de conducción.
4. Tarjeta de operación,
5. Seguro SOAT,
6. Seguro de responsabilidad civil Extracontractual,
7. Certificado ambiental,
8. Certificado de revisión tecno - mecánica,
9. Tarjeta de Propiedad del vehículo,
10. Antecedentes disciplinarios,
11. libreta militar,
12. Pasado judicial,
13. carné de seguridad social,
14. certificado del SIMIT,
15. Rut,
16. Póliza de garantía de cumplimiento.

PARAGRAFO: Los documentos anteriores deben estar al día, si dentro de la ejecución del contrato se vence alguno de los documentos requisito del contrato deberá acreditar el documento renovado en forma inmediata para la continuación del servicio, de lo contrario no podrá transportar los estudiantes hasta tanto no acredite la respectiva renovación y deberá comprometerse a prestar el servicio de transporte consiguiendo el respectivo reemplazo, previa autorización del representante legal de la Institución educativa. 8) El transportador debe evitar excesos de velocidad, llevar estudiantes en el capote y/o en los laterales y en las partes externas del vehículo. 9) Los vehículos deben estar 15 minutos antes al inicio de cada recorrido en el sitio establecido (de acuerdo a las directrices del rector). 10) toda conducta inapropiada por parte del conductor del vehículo conlleva a la cancelación inmediata del contrato. 11) No se permite utilizar el transporte escolar para transportar personal diferente a estudiantes de la institución educativa, como tampoco carga de ninguna índole. 12) Tener trato amable y respetuoso con los estudiantes y demás miembros de la institución. 13) Es obligación informar a la rectoría y al supervisor de ruta las dificultades que se presenten con los estudiantes y padres de familia en las rutas asignadas a cada conductor. 14) El conductor del vehículo deberá observar una buena presentación personal para prestar el servicio con los estudiantes y mantener un buen trato con ellos. 15) Las demás obligaciones que se generen de la naturaleza del presente contrato y de la propuesta presentada la cual hace parte integral del presente contrato. **PARÁGRAFO:** cualquier incumplimiento reiterado de alguna de las obligaciones antes señaladas dará suspensión inmediata del presente contrato. **CLÁUSULA SEXTA - REVISIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL:** El presente contrato podrá ser revisado por la Contraloría Municipal, entidad que de conformidad con el artículo 65 de la ley 80 de 1993 y 165, numeral 3°, de la ley 136 de 1994, podrá exigir informes sobre la gestión fiscal a los servidores públicos del orden municipal y a toda persona o entidad pública o privadas que administre fondos y bienes del Municipio de Manizales. **CLÁUSULA SÉPTIMA - TERMINACION ANTICIPADA DE CONTRATO:** Cuando un vehículo contratado por la institución es vendido o durante la prestación del servicio se reduce su capacidad reglamentaria para el transporte escolar por retiro o deserción de los estudiantes, La I.E no está obligada a continuar con el servicio contratado ni adquirir compromisos a futuro. **CLAUSULA OCTAVA- GARANTÍA ÚNICA:** EL CONTRATISTA deberá proceder a constituir una garantía para cubrir: a) El cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato por el término del mismo y cuatro (4) meses más, por el 10% de su valor. Este amparo debe incluir de manera expresa la cobertura de la cláusula penal pecuniaria y de las multas. **CLÁUSULA NOVENA- REPOSICIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA:** EL CONTRATISTA repondrá el monto de la garantía única cada vez que en razón de sanciones impuestas o por otro hecho se disminuyere o agotare, es decir, cuando el valor de la misma se vea afectado por razón de siniestros **CLÁUSULA DÉCIMA - PENAL PECUNIARIA:** Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento total del contrato, la parte incumplida pagará a la parte cumplida, el 10% del valor del contrato. En caso de incumplimiento parcial, dicho valor será del 4% del valor del contrato. Estos valores se pactan a Título de estimación anticipada pero parcial de Perjuicios. **PARAGRAFO:** De conformidad con el artículo 1594 del Código Civil, con el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA- MULTAS:** Las partes acuerdan que cada vez que se presente incumplimiento total o parcial del contrato, la parte incumplida deberá pagar a la parte cumplida, una multa equivalente al 1% del valor del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA- INGRESO DE MULTAS Y CLÁUSULA PENAL:** El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria ingresará por la fuente de recursos del TER y podrá ser tomado de la garantía única constituida por EL CONTRATISTA. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA- CESIÓN**



INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SAN PEREGRINO
EDUCACION PREESCOLAR - BASICA Y MEDIA

Aprobado por Res. No. 05378 de Octubre 28 de 1997


Código Inscripción ante la Secretaría de Educación No. 2229

Código DANE No. 217001006125 - ICFES 054676

Nit: 890807930-9

cuantía que fije la ley. " UNIVERSIDAD DE CALDAS Y NACIONAL SEDE MANIZALES HACIA EL TERCER MILENIO" el 1.%, de conformidad con lo estipulado en la Ley 426 del 13 de enero de 1998, las ordenanzas Nos 252 de 1998 y 529 de 2006 y en el acuerdo No 661 de 2007; el establecimiento educativo velara por el recaudo de estas estampillas las cuales se deben generarse con la fecha de inicio del contrato para darle validez a este, el de Industria y Comercio (Rética) el valor de 3.7/1000 y la Rete fuente estará sujeta al decreto número 0099 de 2013 del valor de los pagos mensuales o parciales que se hagan los cuales estarán sujetos a una tabla en valores uvt **CLAUSULA DECIMA SEXTA - INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDADES: EL CONTRATISTA** manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los artículos 8 y 9 de la ley 80 de 1993, y demás normas concordantes. **CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA: EL CONTRATISTA** responderá por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa, por la buena calidad del objeto contratado, según lo indicado por el artículo 26, numerales 7 y 8 de la ley 80 de 1993. Igualmente responderá por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, como por los hechos y omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio a **LA INSTITUCIÓN** o a un tercero, según el artículo 53 de la ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA: NI EL CONTRATISTA**, ni las personas utilizadas en la ejecución del presente contrato adquieren vinculación laboral ni de ningún tipo de vinculación con el Municipio de Manizales. **CLAUSULA DECIMA NOVENA- SUPERVISIÓN:** La Supervisión de la ejecución del presente Contrato, estará a cargo del Señor(a) **MARIA ESPERANZA RENDON ARIAS** docente de la institución sede principal, quien verificara la ejecución y cumplimiento del presente contrato. **CLAUSULA VIGÉSIMA - CADUCIDAD: LA INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO OFICIAL MIXTO SAN PEREGRINO** podrá declarar la caducidad del presente contrato cuando: a) Se presenten hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA** que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, en los términos del artículo 18 de la ley 80 de 1993. b) Cuando **EL CONTRATISTA** acceda a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho, de acuerdo con inciso 2 , del numeral 5 , del artículo 5 de la ley 80 de 1993. c) Cuando **EL CONTRATISTA** incurra en la conducta prevista en el artículo 25 de la ley 40 de 1993. d) Cuando se presente cualquiera de las causales previstas en el artículo 31 de la ley 782 de 2002. e) En los casos y bajo las condiciones indicadas en el artículo 50 la ley 789 de 2002, modificada por la ley 828 de 2003. **CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA- SOMETIMIENTO A LAS LEYES NACIONALES:** El presente contrato deberá someterse a la ley nacional. **EL CONTRATISTA** manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra reportado en el boletín de responsables fiscales e igualmente que no tiene personal a cargo, por lo tanto no está obligado a efectuar aportes parafiscales ni a los sistemas de salud y pensiones.

Para constancia se firma el presente contrato por los que en el intervienen una vez leído y encontrado conforme a los 24 días del mes ABRIL 2017

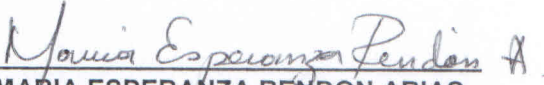


CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE E.
RECTOR(A) – ORDENADOR DEL GASTO
CONTRATANTE



JHONATAN TOVAR CARDONA
C.C N° 1.053.787.596 MANIZALES
CONTRATISTA

Firma el supervisor en señal de conocimiento de las obligaciones que como tal asume:



MARIA ESPERANZA RENDON ARIAS
SUPERVISOR(A)